



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-42/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de abril del año en curso, en el expediente **PES/38/2021**, por la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de la Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El uno de marzo de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del mencionado Instituto en contra de la Presidenta Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México.

2. Registro de constancias. El tres de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/MET/PAN/CGS/067/2021/03**, además ordenó diligencias para mejor proveer y reservó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

3. Admisión de la queja y dictado de medidas cautelares. El veinte de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado a la Presidenta Municipal de Metepec como probable responsable, fijó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a las trece horas para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y determinó no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presentación de escritos de contestación y ratificación de la denuncia, del mismo modo, se acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como los alegatos de las partes.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El mismo día el Secretario Ejecutivo ordenó remitir al Tribunal local el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Acto impugnado. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **PES/38/2021**, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de la Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

II. Juicio electoral

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de abril del presente año, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se



ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

2. Recepción de constancias. El mismo día, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite de presente medio de impugnación.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo veintisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-42/2021**, por considerarse la vía idónea y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El veintinueve de abril del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

5. Admisión. El dos de mayo siguiente, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda del juicio electoral.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

1. Forma. En la demanda consta el nombre del actor y su firma autógrafa; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el veintidós de abril de dos mil veinte y fue notificada al actor el veintitrés del propio mes, surtiendo sus efectos al



día siguiente¹, por tanto, si la demanda fue presentada el veintisiete de abril posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril del año en curso.

3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que, el Partido Acción Nacional fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador local quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local que declaró la inexistencia de las infracciones que en su respectiva queja atribuía a la denunciada.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia fue denunciante en la instancia previa, por ello es inconcuso que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia dictada en el expediente PES/38/2021, pretendiendo que se revoque.

5. Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **PES/38/2021**, el Tribunal responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

El Tribunal responsable tuvo como **hechos denunciados**:

El catorce de febrero del dos mil veintiuno, Gabriela Gamboa Sánchez, en su calidad de Presidenta Municipal de Metepec, inició la difusión en las redes sociales oficiales del ayuntamiento (Facebook y Twitter), de su participación en la "Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19 para inmunizar a mayores de 60 años", en los siguientes links:

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

- https://twitter.com/MetepecGobierno/status/1361148482292047872?ref_src=twsrc%5ftfw%7Ctwcamp%5Eembeddedtim e lineo/o7Ctwterm%5EprofHe%3Ametepecgobierno%7Ctwcon%5Etimelinechrome&ref url=https%3A%2F%2Fmetepec.gob.mx%2Fpaqfna%2F
- <https://www.facebook.com/AvuntamientoMetepec/photos/a.325255380910453/3011694278933203>

Si bien, en la difusión señalada se informó que para poder obtener la vacuna en contra del COVID-19, la ciudadanía debía registrarse en la página de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; la Presidenta denunciada, el dieciséis de febrero del presente año, ordenó a funcionarios del ayuntamiento acudir a los domicilios de la ciudadanía de Metepec, para realizar un supuesto registro alterno de aquellos mayores de sesenta años que desearan aplicarse la vacuna, solicitándoles datos personales a efecto de ser beneficiados con la aplicación de la misma y solicitando expresamente el voto a su favor para el próximo 6 de junio.

Bajo este contexto, el Partido Acción Nacional consideró que debido a los hechos referidos, la Presidenta Municipal se aprovechó de la necesidad de la ciudadanía para obtener la vacuna y así confundir al electorado, haciendo uso indebido de los recursos que dispone el ayuntamiento, así como de los programas sociales con el único objetivo de obtener una ventaja por encima de los demás partidos políticos, violentando la equidad de la contienda dentro del presente proceso electoral, donde la mencionada Presidenta Municipal busca ser electa de manera consecutiva.

A efecto de acreditar su dicho, el Partido Acción Nacional aportó como prueba un video donde a su consideración se podía observar a una servidora pública del ayuntamiento de Metepec, señalando que por indicaciones de Gabriela Gamboa Sánchez, Presidenta municipal, la ciudadanía que deseara ser beneficiada con la aplicación de la vacuna en contra del COVID-19, debería registrarse previamente a través de las jornadas emprendidas por dicho ayuntamiento, otorgar datos personales y llenar los "pseudo formatos" diseñados por el propio ayuntamiento, formato que por su contenido constituía propaganda personalizada de La Presidenta Municipal denunciada, ya que difundía su nombre y cargo y solicitaba el



voto a su favor para la próxima jornada electoral, fuera de los tiempos establecidos.

El Partido Acción Nacional adujo que de lo anterior se advertía además, uso de recursos públicos y promoción personalizada de la presidenta municipal, ya que se aprovechó de la pandemia, condicionando la entrega de programas sociales con la promesa de otorgar como dádiva a la ciudadanía que gobierna la vacuna en contra del COVID-19; con lo cual obtiene una ventaja indebida, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, frente a los sujetos que habrán de participar en el proceso electoral 2021; lo cual además atentaba contra la equidad de la contienda electoral, así como al principio de imparcialidad.

En virtud de ello, el partido quejoso consideró que la servidora pública denunciada incurrió en la violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y en el artículo 245, del Código Electoral local, actualizando promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña electoral.

Sobre tales hechos, la Presidenta denunciada contestó:

- Que no había realizado ninguna publicación relativa a la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-COV2 mediante redes sociales " Twitter y Facebook", con promoción personalizada, condicionamiento de programas sociales, uso indebido de recursos humanos y materiales para actividades no inherentes a su función.
- Que en el supuesto video y el falso formato de registro a que hace referencia el quejoso y en las que basa su denuncia, en ningún momento se observa servidor público alguno que se relacione con la presidencia municipal o con el ayuntamiento, por lo que dichas afirmaciones carecen de sustento material y jurídico para su procedencia, toda vez que en el video no se muestra el rostro de la supuesta servidora pública, para poder identificar si realmente tiene esa calidad, lo que supone que tal video fue montado para culpar a la denunciada de hechos ajenos a ella.

En el considerando séptimo denominado *análisis de fondo*, el Tribunal responsable procedió a verificar la existencia de las conductas infractoras atribuidas a la Presidenta Municipal de Metepec, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión en redes sociales (Twitter y Facebook) y la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-VOV2 en el referido municipio.

En ese orden de ideas, la responsable valoró el alcance de las pruebas y los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba, en los términos siguientes:

- 1. La difusión en las redes sociales oficiales del ayuntamiento, de su participación en la “Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19 para inmunizar a mayores de 60 años”.** De conformidad con la respectiva acta circunstanciada, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia del contenido alojado en las direcciones electrónicas proporcionadas.
- 2. La implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2 en el municipio de Metepec, Estado de México.** Al respecto el Tribunal responsable precisó que, para acreditar su dicho, el partido quejoso ofreció como medios de prueba, la impresión de un ejemplar de un supuesto formato de registro de la ciudadanía para obtener la vacuna contra COVID-19, así como un CD que contiene un video con una duración de veintinueve segundos, en el cual, según su dicho, podían constatarse los hechos denunciados.

Del análisis y valoración el Tribunal responsable estimó que tales pruebas aportadas por el partido denunciante no eran suficientes para acreditar el hecho relativo a que la denunciada ordenó a funcionarios del ayuntamiento acudir a los domicilios de la ciudadanía de Metepec a realizar un supuesto registro alterno de aquellos mayores de sesenta años que desearan



aplicarse la vacuna, en el que se requirieron datos personales y se les solicitó expresamente el voto a su favor, para el próximo seis de junio, toda vez que por la propia naturaleza de las pruebas que han sido referidas, solo generaban un indicio de lo que en ellas se contiene.

Ello, porque las referidas pruebas consistentes en el video y formato de registro impreso a color, por su propia naturaleza probatoria (técnica y documental privada) sólo tenían un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de pruebas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretendía acreditar el partido denunciante, pues para ello, resultaba indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas y que las pudieran perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucedió.

Máxime, que el partido quejoso únicamente ofreció esas pruebas, sin que se encuentren administradas con otro medio probatorio que les permitiera, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

De ahí que el Tribunal responsable arribó a la convicción de que no se podía tener por acreditado que la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, haya emitido, ordenado las actividades que se denuncian o la emisión y distribución del formato de registro; es decir, que ella hubiese ordenado la supuesta difusión de información, las visitas domiciliarias, el supuesto pre registro para la obtención de la vacuna en contra del COVID-19, la emisión de los formatos o la publicación de la estrategia nacional de vacunación

En consecuencia, al no existir elementos que relacionaran a la Presidenta Municipal denunciada, el Tribunal responsable estimó que **no quedaban acreditados los hechos denunciados** y, sólo se tenía por acreditada la difusión en las redes sociales oficiales del ayuntamiento (Facebook y Twitter) respecto de su participación en la estrategia de vacunación contra el COVID-19.

Posteriormente, la responsable analizó si los hechos acreditados constituían actos anticipados de precampaña y campaña, teniendo en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese orden de ideas, determinó respecto de los **(i)** elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir la infracción, lo siguiente:

1. Elemento **temporal**: los hechos origen de la denuncia, se suscitaron el catorce de febrero del presente año, realizando por un lado la difusión en redes sociales del ayuntamiento del programa de vacunación, teniéndolo por **colmado** este elemento, ya que la etapa de campañas daría inicio el treinta de abril del presente año.
2. Elemento **personal**: la responsable **no lo tuvo por acreditado**, porque, no se advertía la participación de la Presidenta Municipal en cuestión ni algún elemento que la relacione.
3. Elemento **subjetivo**: el Tribunal local **tampoco lo tuvo por acreditado** derivado del análisis que hizo del caudal probatorio, ya que no se demostró una finalidad electoral que beneficiara a la denunciada.

En ese sentido, la responsable tuvo por **no actualizada** la infracción aludida por la parte quejosa.

Referente a la **(ii)** promoción personalizada, el quejoso denunció el supuesto indebido actuar de la servidora pública respecto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable nuevamente estudió el cumplimiento de los elementos citados con antelación, concluyendo lo siguiente:

1. Elemento **personal**: la responsable advirtió que **no se colmaba**.
2. Elemento **temporal**: la responsable razonó que **se colmaba** en función de que los hechos fueron verificados el quince de marzo según el acta circunstanciada de inspección ocular.



3. Elemento objetivo: el Tribunal local advirtió que **no se colmaba**.

Lo anterior, porque del análisis y valoración las diligencias para mejor proveer se pudo advertir la participación en la difusión de la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19, sin que ello implicara la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Finalmente, **(iii)** en relación con el uso indebido de recursos públicos, el quejoso señaló que se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el Tribunal responsable señaló que del caudal probatorio que obraba en autos no se apreciaban indicios del uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó declarar la **inexistencia** de las infracciones motivo de la queja.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes.

1. Indebido análisis del caudal probatorio para acreditar el hecho

En principio, el actor se inconforma respecto del considerando séptimo de la sentencia impugnada denominado "*estudio de fondo*", inciso a), relativo a la acreditación de los hechos, específicamente, a la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, en el municipio de Metepec, Estado de México.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, el Tribunal responsable de manera tajante e ilegal determinó ignorar y restar valor a las pruebas presentadas por el actor, pese a que cumplió con las formalidades, al haber ofrecido elementos idóneos, suficientes, eficientes y eficaces para acreditar el hecho; sin embargo, el órgano jurisdiccional local omitió analizar correctamente la totalidad del caudal probatorio.

En ese sentido, sostiene que el Tribunal local ignoró el verdadero fondo de la queja bajo un argumento común e ilegal, esto es, el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la servidora pública, constituyendo así actos anticipados de campaña, consecuentemente, realizó un estudio inexacto, insuficiente y poco razonado, lo cual violenta gravemente los principios rectores de la materia electoral.

2. Falta de exhaustividad en el análisis probatorio

Al respecto, el enjuiciante se inconforma ahora del inciso b), relativo a que el hecho acreditado constituía, o no, una infracción a la normatividad electoral, en el cual el Tribunal responsable únicamente tuvo por acreditado el elemento temporal, no así el personal y subjetivo.

En ese sentido, señala que el órgano jurisdiccional local incurrió en una violación clara al principio de exhaustividad, toda vez que omitió e ignoró las pruebas aportadas por el accionante, ya que del propio caudal probatorio se colman los elementos personal y subjetivo, en atención a que, del ejemplar del formato de registro para la vacunación quedaron acreditadas las frases “*GABY GAMBOA TE VACUNA*”, “*...cortesía de la alcaldesa de Metepec*” y “*no olvides votar este 6 de junio por tu amiga Gabriela Gamboa*”. De ahí que, se prueba la participación de la denunciada, la finalidad electoral que le beneficia y realiza un llamado explícito al voto, por lo que actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en *pro* de su aspiración a la elección consecutiva.

En el contexto apuntado, expone que los actos denunciados debieron analizarse en un contexto integral, tomando en consideración todos los hechos, antecedentes y medios probatorios, dado que el Tribunal responsable se limitó a realizar un estudio incompleto de los hechos y las infracciones sin complementarlo con un análisis exhaustivo del sumario.

SSEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia



impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se dicte una nueva sentencia resolviendo el fondo del asunto.

La causa de pedir la sustenta el enjuiciante en que **(i)** el Tribunal responsable de manera ilegal tuvo por no acreditado el hecho consistente en la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, en el municipio de Metepec, cuando existían elementos de convicción suficientes para acreditarlo y **(ii)** incurrió en una falta de exhaustividad al omitir e ignorar el caudal probatorio para demostrar los elementos personal y subjetivo.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta² los agravios, dado la estrecha relación que guardan entre sí.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso planteados por el accionante devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que se afirma, el Tribunal responsable sí valoró la totalidad del caudal probatorio, consecuentemente, es inexistente la falta de exhaustividad aducida.

Asimismo, se estima ajustada a Derecho la valoración de pruebas que llevó a cabo el órgano jurisdiccional local para tener por no acreditadas las infracciones imputadas a la Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, consistente en la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, ya que la prueba técnica y la documental privada ofrecidas por el denunciante sobre el particular, por sí solas, resultan insuficientes

² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

para tener por demostrados los hechos denunciados, como se razona a continuación.

- **Marco jurídico**

El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución federal.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como de los **alcances** y **consecuencias** de su propia resolución.

Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **12/2001** y **43/2002**, de rubros "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³*" y "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", respectivamente.

En ese sentido, la finalidad del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y **determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen** y no únicamente algún aspecto concreto, **ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.**

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.



Ello obliga a las autoridades a fijar los alcances y consecuencias de sus determinaciones al momento de resolver los planteamientos que las partes someten a su conocimiento.

- **Hechos denunciados**

El uno de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció a Gabriela Gamboa Sánchez, en su calidad de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, bajo los siguientes hechos.

1. El catorce de febrero del presente año, la denunciada inició la difusión en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Metepec, específicamente en *Facebook* y *Twitter*, de la participación en la “*Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19 para inmunizar a mayores de 60 años*”.

Para tales efectos, el denunciante aportó dos links de las aludidas publicaciones en redes sociales, solicitando que mediante la Oficialía Electoral se certificara la existencia y el contenido de tales direcciones electrónicas.

2. El dieciséis de febrero siguiente, la denunciada ordenó a diversos funcionarios del Ayuntamiento la tarea de acudir a los domicilios de la ciudadanía para realizar un supuesto registro alterno de aquellas personas mayores de sesenta años, que desearan aplicarse la vacuna, solicitándoles datos personales, pidiendo expresamente el voto a su favor para el próximo seis de junio, haciendo uso indebido de los recursos que dispone, así como de programas sociales con el único objetivo de obtener una ventaja por encima de los demás partidos, violentando la equidad en la contienda, ya que la actual Presidenta busca la reelección.

Para acreditar tal hecho, el partido actor manifiesta que el veintidós de febrero posterior, un ciudadano acudió ante él para solicitar que denunciara a la Presidenta Municipal por los actos antes descritos, aportando un ejemplar del pseudo formato de registro de los ciudadanos mayores de

sesenta años para la aplicación de la vacuna del COVID-19, así como un video que se encuentra en un disco compacto.

Así, sostiene que del referido video se podía observar a una servidora pública del Ayuntamiento de Metepec, señalando que, por instrucciones de la Presidenta Municipal, los ciudadanos debían registrarse previamente a través de las jornadas emprendidas, otorgando datos personales y llenar los formatos.

- **Hechos que tuvo por acreditados el Tribunal responsable**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México en su considerando séptimo denominado “*estudio de fondo*”, específicamente en el apartado A, relativo a la acreditación de los hechos motivo de la queja, expuso que el análisis de la existencia o inexistencia de los actos se realizaría de conformidad con las pruebas que integraban el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal.

Acto seguido, el Tribunal responsable enlistó las pruebas que obraban en el expediente, siendo las siguientes:

Documentales públicas

1. Acta Circunstanciada de inspección ocular con número de folio VOEM/55/003/2021, emitida en fecha quince de marzo, de dos mil veintiuno, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 55 con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante la cual certificó dos direcciones electrónicas.

2. Oficio número IEEM/JM/655/052/2021 de fecha quince de marzo el año en curso, suscrito por el M.E.S. Oscar Villa Guerrero, Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada número VOEM/55/003/2021.



3. Oficio número CJM/0571/2021, de fecha diecisiete de marzo del presente año, suscrito por Juan Carlos Ortiz López Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica Municipal del ayuntamiento de Metepec, mediante el cual rinde el informe requerido mediante oficio IEEM/SE/1707/2021.

4. Oficio número DDSyAI/0195/2021, de fecha diecisiete de marzo del presente año, suscrito Miguel Ángel Juárez Frías, Director de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas del ayuntamiento de Metepec, mediante el cual informa a la Consejería Jurídica Municipal de Metepec, las acciones implementadas derivadas de la vacuna contra el virus SARS-COV-2.

Documentales a las que se les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a), b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En lo tocante a las actas de inspección, destacó que las mismas sólo acreditan la existencia y contenido de las publicaciones virtuales o de las pruebas técnicas, pero que de ninguna manera constituye prueba plena respecto a los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un estudio específico y de la administración de otro tipo de pruebas que integren el expediente.

Por ende, las publicaciones en los portales privados de internet, imagen y videos por su naturaleza virtual constituían pruebas técnicas que tenían un carácter imperfecto. De ahí que, en principio, sólo representaban indicios respecto a lo que se pretendía acreditar.

Documentales privadas

1. Consistente en un ejemplar de un formato a color de registro para obtener la vacuna contra el COVID-19.

2. Consistente en un ejemplar de la publicidad (volante-flyer) a color mediante el cual el ayuntamiento de Metepec dio a conocer los pasos a seguir para la aplicación de la vacuna contra COVID-19.

3. Consistente en copia simple de tres predenuncias PREDENUNCIAREB/0124645/21/02, PREDENUNCIAREB/0133188/21/03 y PREDENUNCIAREB/0133971/21/03, presentadas vía internet ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Documentales que, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código Electoral, les otorgó el carácter de documentos privados, mismos que deben ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obraban en el expediente para generar convicción sobre lo que se pretendía acreditar.

Técnicas

1. Consistente en un disco CD marca SONY DVD-R, con la leyenda "Anexo2" "Video de registro para la vacuna"; video con duración de 29 segundos. El cual fue aportado por el partido quejoso para acreditar los hechos denunciados.

2. Consistente en un disco CD marca SONY CDR, sin leyenda; video con duración de 17 segundos, un segundo Video con duración de 29 segundos. El cual fue aportado por la presidenta municipal denunciada, manifestando que estos videos le sirvieron para iniciar denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México.

Respecto a estas pruebas, la responsable señaló que sólo harían prueba plena sobre su contenido cuando de los elementos adminiculados con las demás pruebas, hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se generara convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretendía acreditar. De igual forma la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana.

Establecido lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la difusión en las redes sociales del Ayuntamiento, acerca de la participación en la estrategia nacional de vacunación.



Cuestión contraria aconteció con el hecho de la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2 en el municipio de Metepec, en el cual el partido actor denunció a su Presidenta Municipal.

Para acreditar el hecho el denunciante ofreció como medios de prueba la impresión de un ejemplar de un supuesto formato de registro de la ciudadanía para obtener la vacuna contra COVID-19, así como un CD que contiene un video con una duración de 29 segundos.

En lo tocante al video se desahogó lo siguiente:

"Al reproducir el video, se observa el cuerpo de una persona, sin que se aprecie su cara, asimismo, de las imágenes visibles no se puede identificar el sexo de la misma, la cual viste un pantalón azul, playera negra y chaleco color vino, en sus manos sostiene dos plumas y una tabla donde se aprecia la imagen de un documento que contiene un corazón y dentro de él cinco manos levantadas, con las leyendas "GABY GAMBOA TE VACUNA", "Regístrate para recibir tu vacuna Covid-19 cortesía de la alcaldesa de Metepec", "nombre", "Dirección", "Teléfono", "Clave de Elector" "¿Que vacuna prefieres aplicarte?" "Pfizer", "AztraZeneca", "Moderna", Sputnik y", "Cansino", "No olvides adjuntar copia de tu credencial para votar", "Un miembro de la alcaldía se pondrá en contacto contigo", "No olvides votar este 6 de junio por tu amiga "Gabriela Gamboa" y "Metepec".

Asimismo, del referido video se advierte la voz de dos personas, al parecer una mujer y un hombre, que sostienen el dialogo siguiente:

Voz de mujer: De parte del ayuntamiento y también de parte de la maestra Gabriela Gamboa. No se si en su casa hay personas mayores de cincuenta años.

Voz de hombre. Si así es.

Voz de mujer: Bueno, esto es con el fin de que se les va aplicar una vacuna el quince de junio y quisiera que no se me podría apoyar con el registro por favor.

Voz de hombre: perfecto.

Voz de mujer: okay, le entrego la pluma para que me ayude con su nombre, dirección, teléfono, clave de por favor.

Voz de hombre: si".

Posteriormente, el Tribunal local señaló que, si bien el partido sostuvo que tales medios de convicción se los hizo llegar un ciudadano, lo cierto es que

no aportó mayores elementos de prueba que el supracitado formato de registro y el disco compacto, el cual fue previamente citado.

En ese sentido, argumentó que, de las constancias y pruebas que obraban en autos, especialmente de la certificación plasmada, no era posible acreditar la fecha en que acontecieron los hechos, en atención a que no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder identificar y verificar cómo se desarrollaron los hechos ni mucho menos que haga suponer la participación de la denunciada solicitando el voto.

De ahí que, si bien del video se observaba el cuerpo de una persona, la cual llevaba una tabla para sostener documento en el cual se advertía un aparente formato de registro con las leyendas "GABY GAMBOA TE VACUNA", "Regístrate para recibir tu vacuna Covid-19 cortesía de la alcaldesa de Metepec", "nombre", "Dirección", "Teléfono", "Clave de Elector" "¿Que vacuna prefieres aplicarte?" "Pfizer", "AztraZeneca", "Moderna", Sputnik y", "Cansino", "No olvides adjuntar copia de tu credencial para votar", "Un miembro de la alcaldía se pondrá en contacto contigo", "No olvides votar este 6 de junio por tu amiga "Gabriela Gamboa" y "Metepec". Así como un dialogo en voz que señala "De parte del ayuntamiento y también de parte de la maestra Gabriela Gamboa". Lo cierto era que tales pruebas no son suficientes para acreditar el hecho, relativo a que la denunciada ordenó a funcionarios del Ayuntamiento a acudir a los domicilios a realizar un supuesto registro alterno, sino que sólo generaban un indicio.

Aunado a que, el partido oferente aportó esas pruebas sin que se encontraran adminiculadas con otro medio probatorio que permitiera generar un valor convictivo mayor que el indiciario.

Además, tales indicios eran disminuidos con los informes que realizaron el encargado del Despacho de la Consejería Jurídica Municipal y el Director de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas del ayuntamiento de Metepec, mediante los oficios CJM/0571/2021 y DDSyAI/0195/2021, respectivamente, por medio de los cuales manifestaron que la difusión de información en relación con las vacunas en contra del virus SARS-COV2,



fue realizada en fechas 12, 13, 14 y 15 de marzo de dos mil veintiuno, esto es, en fecha distinta a la que el partido sostuvo su hecho.

Por otra parte, en lo correspondiente al volante o formato de registro impreso que contiene la leyenda "GABY GAMBOA TE VACUNA", la denunciada lo objetó y lo desconoció. Consecuentemente, al no existir elementos que relacionaran a la Presidenta Municipal con los hechos denunciados y no estar acreditado el nexo causal entre el sujeto supuestamente infractor, la acción y objeto denunciados, el Tribunal responsable determinó tener por no acreditado este acto.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local procedió al estudio, única y exclusivamente, sobre la difusión en las redes sociales del Ayuntamiento de Metepec, relativa a la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19.

- **Análisis si el hecho acreditado constituía una infracción a la normativa electoral**

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que las publicaciones no constituían una infracción a la normativa electoral, respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, conforme a lo que se expone a continuación.

1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña

El Tribunal Electoral del Estado de México, en principio, expuso el marco normativo correspondiente, señalando que para demostrar si los actos constituían actos de precampaña y/o campaña se debían acreditar los elementos temporal, personal y subjetivo.

Respecto al elemento temporal lo tuvo por acreditado en términos del acuerdo IEEM/CG/53/2020, emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, en el cual estableció que el periodo de precampañas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, comprendería del veintiséis de enero al dieciséis de febrero

de dos mil veintiuno, así como también, el relativo al periodo de campañas electorales, a partir del treinta de abril y hasta el dos de junio, consecuentemente, si el hecho denunciado ocurrió el catorce de febrero, se estimó que cumplía con este requisito.

En lo tocante al elemento personal lo tuvo por no acreditado, toda vez que del del acta circunstanciada de inspección ocular VOEM/55/003/2021, emitida el quince de marzo de dos mil veintiuno, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 55 con cabecera en Metepec; no se advirtieron elementos que hayan identificado o relacionado a la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez en su calidad de presidenta municipal de Metepec, sino por el contrario, solamente se advertía publicidad del Ayuntamiento, cuyo contenido se desprendía lo siguiente.

"Al centro es posible observar un imagotipo circular en color predominantemente morado al interior de éste lo que parece ser un corazón con cinco manos en alto".

"una fotografía con dos adultos mayores"

"la leyenda "TE. NECESITAMOS METEPEC"

"REGISTRO DE VACUNA COVID-19 PARA ADULTOS MAYORES"

"el hashtag "#QuédateEnCasa"

"la leyenda "Ayuntamiento de Metepec"

"@MetepecGobierno"

"la Leyenda "Como en todo el país, en Metepec participaremos en la Estrategia Nacional de Vacunación contra el #COVID19para inmunizar a mayores de 60 años."

Para registrarte; entra en el enlace mivacuna.salud.gob.mx/index.php ".

En el contexto apuntado, si bien, en términos generales, se advertía un mensaje para el registro para la obtención de la vacuna vinculada con la enfermedad COVID-19 para adultos mayores, en atención a acciones del propio ayuntamiento, lo cierto era que, del análisis de las publicaciones no se advertían elementos que estuvieran vinculados con la presidenta municipal o con alguna circunstancia que dispusiera un posicionamiento indebido y anticipado de la denunciada. Lo cual se corroboraba con la



contestación de la denuncia por medio del cual señaló que no había realizado ninguna publicación relativa a la aplicación de la vacuna a través de las redes sociales.

Por cuanto hace al elemento subjetivo tampoco lo tuvo por acreditado, ya que del análisis del caudal probatorio y las publicaciones denunciadas carecían de una finalidad electoral que beneficiara a Gabriela Gamboa Sánchez, así tampoco se observaba un llamado expreso al voto o alguna publicidad en torno a una plataforma electoral, lo cual se corroboraba con el acta VOEM/55/003/2021.

2. Promoción personalizada

En lo tocante a la promoción personalizada, el Tribunal local sostuvo que se acreditaba en función de que los hechos fueron verificados el quince de marzo según el acta circunstanciada de inspección ocular.

Respecto al elemento personal y objetivo concluyó que no se actualizaban, toda vez que, de los medios de prueba aportados por el quejoso, así como de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, no era posible acreditar que en la operación y ejecución de la difusión de la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19 para adultos mayores, difundida en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, se llevara a cabo la promoción, imagen o nombre de la servidora pública denunciada, tal como se desprendía del acta VOEM/55/003/2021.

Así, del análisis de la supuesta propaganda no se advertían imágenes, símbolos, voces o expresiones que relacionen a la presidenta municipal denunciada con el contenido de las publicaciones, por el contrario, se trataba de propaganda gubernamental de una campaña de información relativa a un servicio de salud pública.

3. Uso indebido de recursos públicos

Por último, en lo correspondiente al presunto uso de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, el Tribunal

responsable estimó que no se acreditaba, toda vez que del análisis del caudal probatorio no se desprendía probanza alguna que ni siquiera generara indicio sobre este tópico.

Así, el programa denunciado, consiste en una campaña de información relativa a un servicio de salud derivado de la emergencia sanitaria por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), que se necesita repeler a través de la estrategia nacional de vacunación contra ese virus, está permitido en términos de lo establecido en el artículo 261, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Además, refiere que el quejoso incumplió con la carga probatoria señalada en la jurisprudencia 12/2010, de rubro *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

- **Consideraciones de Sala Regional Toluca**

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional federal los agravios devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el partido inconforme, el Tribunal responsable sí analizó de manera correcta y completa los medios de prueba que aportó en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, las mismas fueron insuficientes para poder acreditar el hecho relativo a la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, en el municipio de Metepec.

Interesa destacar que, sobre el tema de carga probatoria, Sala Superior ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que tal carga debe recaer en la parte acusadora y no directamente en el acusado.

La referida superioridad⁴ ha considerado que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora o en su caso en el órgano estatal, quienes

⁴ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019.



tienen el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal o administrativa.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme está obligado a probar.

Además, debe recordarse que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde al denunciante la carga de la prueba, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora.

En ese sentido, bajo tales consideraciones, Sala Regional Toluca comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México, dado que del análisis integral de las constancias que obran en el presente juicio, se desprende que el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba únicamente la impresión de un ejemplar de un supuesto formato de registro de la ciudadanía para obtener la vacuna contra COVID-19, así como un disco compacto que contiene un video con una duración de 29 segundos.

Ahora, de las citadas pruebas se constató que se observaba el cuerpo de una persona, la cual llevaba una tabla para sostener documento en el que se advertía un aparente formato de registro con las leyendas "GABY GAMBOA TE VACUNA", "Regístrate para recibir tu vacuna Covid-19 cortesía de la alcaldesa de Metepec", "nombre", "Dirección", "Teléfono", "Clave de Elector" "¿Que vacuna prefieres aplicarte?" "Pfizer", "AztraZeneca", "Moderna", Sputnik y", "Cansino", "No olvides adjuntar copia de tu credencial para votar", "Un miembro de la alcaldía se pondrá en contacto contigo", "No olvides votar este 6 de junio por tu amiga "Gabriela Gamboa" y "Metepec". Así como un dialogo en voz que señala "De parte del ayuntamiento y también de parte de la maestra Gabriela Gamboa". Asimismo, en lo correspondiente al volante o formato de registro impreso que contenía la leyenda "GABY GAMBOA TE VACUNA".

Sin embargo, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local, tales pruebas generaban únicamente elementos indiciarios, que necesariamente

exigían que fueran robustecidos con algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de la propaganda denunciada y sancionar a la presunta infractora.

Consecuentemente, la responsable no contó con los elementos suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se había llevado a cabo la conducta denunciada, elementos indispensables para poder determinar la vulneración o no de las disposiciones atinentes, cuestión que el actor omite nuevamente señalar.

En ese sentido, con la certificación atinente del video y del supuesto formato de registro, al consistir en simples indicios de los cuales no se advertía la participación de la denunciada y, mucho menos, se podían desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son precisamente los elementos que la autoridad necesita para resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión, es que se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque la prueba técnica, así como la documental privada ofrecida por el denunciante no fueron adminiculadas con alguna otra probanza para adquirir un valor probatorio pleno, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*", dado que necesariamente deben adminicularse con otras probanzas para obtener eficacia y valor probatorio contundente.

Así, al existir únicamente en el expediente elementos indiciarios, el Tribunal responsable actuó correctamente al tener por no acreditado el hecho en estudio.

Es importante mencionar que, actualmente, el uso de las herramientas tecnológicas es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, los elementos de autenticación que



presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna prueba técnica, como fotos o videograbaciones, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, el quejoso o denunciante que presente alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-28/2020.

Asimismo, en un escenario óptimo, es conveniente que el aportante solicite a algún fedatario público (notario público u oficialía electoral, por ejemplo) que autentique el material probatorio ofrecido como prueba, en el que pueda hacer **constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que puedan ser desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea según su teoría del caso.

Tal género de pruebas se verá robustecidas con los demás elementos probatorios que obren en autos, de manera que, administrados entre sí, puedan generar certeza respecto de su contenido y, por tanto, sean eficaces para acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, en el particular, al igual que lo sostuvo el Tribunal responsable, las pruebas técnicas aportadas al procedimiento especial sancionador que se revisa solamente constituyen un indicio respecto de la existencia de los hechos y la responsabilidad del sujeto denunciado, insuficiente para generar una conclusión diferente a la contenida en la resolución impugnada.

Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria y, consecuentemente, la falta de elementos que hay generado convicción sobre la existencia del hecho denunciado, esta Sala Regional considera acertada la conclusión de la responsable, por la cual determinó que no está demostrada la realización de los actos anticipados de campaña denunciados.

De ahí que carezca de sustento jurídico el alegato del partido inconforme respecto que el Tribunal local restó valor a las pruebas ofrecidas, toda vez que, como ha quedado explicado, tales medios de convicción resultaron insuficientes para acreditar el hecho denunciado. Aunado a que, con tales



pruebas en modo alguno supera el principio de presunción de inocencia que tiene la denunciada al negar categóricamente los hechos imputados.

Consecuentemente, se estima correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México tuviera por no acreditado el hecho y se limitara a estudiar lo correspondiente a las publicaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Metepec, en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

Ahora, por cuanto hace al alegato relativo a que el órgano jurisdiccional local omitió e ignoró las pruebas aportadas por el accionante en el estudio de la conducta infractora deviene **infundado**, toda vez que el partido actor parte de una premisa inexacta al afirmar que omitió el análisis de las pruebas; sin embargo, contrario a ello, el Tribunal responsable sí analizó lo correspondiente a las publicaciones denunciadas.

Tan es así que, en todo momento, el órgano jurisdiccional local valoró el acta circunstanciada de inspección ocular VOEM/55/003/2021, emitida el quince de marzo de dos mil veintiuno, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 55, con cabecera en Metepec; no obstante, estimó que no se advertían elementos que estuvieran vinculados con la Presidenta Municipal o con alguna circunstancia que dispusiera un posicionamiento indebido y anticipado de la denunciada. Lo cual se corroboraba con la contestación de la denuncia por medio del cual señaló que no había realizado ninguna publicación relativa a la aplicación de la vacuna a través de las redes sociales.

Aunado a que, el partido enjuiciante se limitó a afirmar que el Tribunal local omitió e ignoró sus pruebas, dado que, del ejemplar del formato de registro para la vacunación quedaron acreditadas las frases “GABY GAMBOA TE VACUNA”, “...cortesía de la alcaldesa de Metepec” y “no olvides votar este 6 de junio por tu amiga Gabriela Gamboa”; no obstante, el partido pierde de vista que esa prueba se encontraba íntimamente relacionada con el hecho que no se tuvo por acreditado, por lo que resultó correcto que el citado órgano jurisdiccional estudiara solamente las publicaciones de mérito, cuestión que en modo alguno violentó el principio de exhaustividad.

En las relatadas circunstancias, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto concurrente** del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DEL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-42/2021, CON FUNDAMENTO EN LO



PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien coincido en confirmar la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de abril del año en curso, en el expediente PES/38/2021, por la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a la Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, del análisis contextual de los hechos denunciados estaba justificado exigir a la autoridad sustanciadora desplegar mayores investigaciones para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de conducta sancionable por la ley electoral.

Lo anterior porque el hecho de que se pretenda obtener un beneficio indebido con motivo de la Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19 para inmunizar a mayores de 60 años daña grave e irremediablemente los principios rectores del proceso electoral.

De manera que, la autoridad sustanciadora tenía la obligación de indagar y llevar a cabo una investigación integral y exhaustiva de los hechos materia de la denuncia a través de la cual se preservaran y protegieran los bienes jurídicamente tutelados consistentes en que los actores políticos tratándose de programas sociales deben evitar llevar a cabo acciones que puedan generar confusión en electorado en relación a que ellos tienen alguna injerencia en los mismos y que de forma alguna los actos que desplieguen puedan hacer creer a la ciudadanía que los apoyará en la obtención de alguno de ellos, porque podría traducirse en presión en el electorado y daño irreparable al principio de equidad.

A. Consideraciones del proyecto

En el proyecto se señala que, los agravios expresados por el PAN resultan infundados, por las siguientes consideraciones:

Se estima que contrario a lo que afirma el partido inconforme, el Tribunal responsable sí analizó de manera correcta y completa los medios de prueba que aportó en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, las

mismas fueron insuficientes para poder acreditar el hecho relativo a la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, en el municipio de Metepec.

Establece que, el Tribunal responsable sí analizó de manera correcta y completa los medios de prueba que aportó en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, las mismas fueron insuficientes para poder acreditar el hecho relativo a la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, en el municipio de Metepec.

Asimismo, se estima ajustada a Derecho la valoración de pruebas que llevó a cabo el Tribunal local para tener por no acreditadas las infracciones imputadas a la Presidenta Municipal, consistente en la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, ya que la prueba técnica y la documental privada ofrecidas por el denunciante, por sí solas, resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos denunciados.

Sostiene que fue correcto lo señalado por el Tribunal responsable al estimar que no quedaban acreditados los hechos denunciados y, sólo se tenía por acreditada la difusión en las redes sociales oficiales del ayuntamiento (Facebook y Twitter) respecto de su participación en la estrategia de vacunación contra el COVID-19.

B. Justificación del voto

Como se analiza en el proyecto, coincido en que la sentencia reclamada debe confirmarse en razón de que del caudal probatorio que obra en autos no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo lugar de los hechos denunciados, por lo que el material aportado resulta insuficiente para atribuir responsabilidad a la alcaldesa denunciada.

Así como se maneja en el proyecto, los indicios aportados por el denunciante y analizadas por el tribunal local, fueron insuficientes para



poder acreditar el hecho relativo a la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que deseaban aplicarse la vacuna contra el virus SARS-COV2, en el municipio de Metepec.

Ello porque la obtención de la imagen de un supuesto formato de registro de la ciudadanía para obtener la vacuna contra COVID-19, obtenida de un video con una duración de 29 segundos un aparente formato de registro con leyendas alusivas a que la alcaldesa de Metepec consiste en indicios de los cuales no se puede desprender la participación de la denunciada más allá de toda duda razonable y, mucho menos, vínculo o nexos que reflejen que tales hechos ilícitos le pueden ser atribuibles; elementos que son precisamente los que la autoridad necesita para resolver el procedimiento especial sancionador, de ahí que lo procedente fuera declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Sin embargo, dada la trascendencia y el impacto que tiene en el proceso electoral que se lleven a cabo conductas irregulares en relación con la apropiación indebida de programas sociales, considero relevante que se precise que la autoridad sustanciadora debió ser puntual, diligente y eficaz a efecto de que se diera lugar a ampliar las líneas de investigación y en su caso estar en aptitud de conocer la verdad material de la infracción denunciada y verificar el presunto uso indebido del programa de vacunación.

Sobre esta base, si la autoridad emprende una investigación puntual de los ilícitos estará en posibilidad de prevenir un daño irremediable al proceso electoral y neutralizar la realización de actos de similar naturaleza.

Con base en lo anterior debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **La calidad del sujeto denunciado.** Gabriela Gamboa Sánchez es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Toluca, actualmente a partir de la publicación de las listas de las candidaturas que serían solicitadas a registrar ante la autoridad administrativa estatal, se advierte

que fue postulada a elección consecutiva por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral en curso⁵.

- Los hechos y expresiones denunciados. El catorce de febrero del dos mil veintiuno inició la difusión en las redes sociales oficiales del ayuntamiento (Facebook y Twitter), de su participación en la "Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19 para inmunizar a mayores de 60 años, en ella se informó que para poder obtener la vacuna en contra del COVID-19, la ciudadanía debía registrarse en la página de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En términos de lo alegado por el PAN en la denuncia, la Presidenta denunciada, el 16 de febrero del presente año, ordenó a funcionarios del ayuntamiento acudir a los domicilios de la ciudadanía de Metepec, para realizar un supuesto registro alterno de aquellos mayores de sesenta años que desearan aplicarse la vacuna, solicitándoles datos personales a efecto de ser beneficiados con la aplicación de la misma y solicitando expresamente el voto a su favor para el próximo 6 de junio.

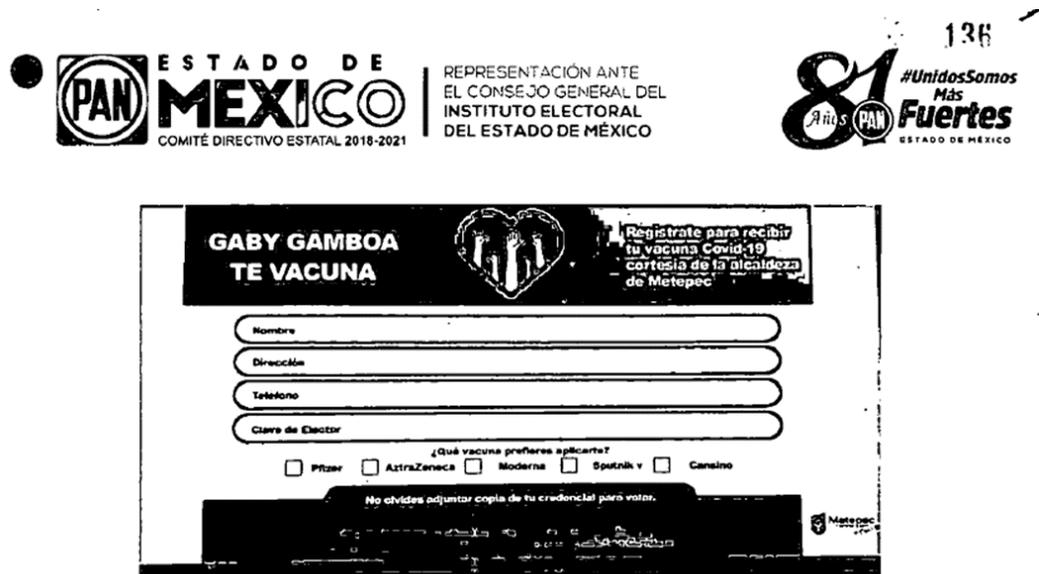
Bajo este contexto, el PAN consideró que debido a ello, la alcaldesa se aprovechó de la necesidad de la ciudadanía para obtener la vacuna y así confundir al electorado, haciendo uso indebido de los recursos que dispone el ayuntamiento, así como de los programas sociales con el único objetivo de obtener una ventaja por encima de los demás partidos políticos, violentando la equidad de la contienda dentro del presente proceso electoral, donde la mencionada Presidenta Municipal busca ser electa de manera consecutiva.

Como medios de prueba aportó como un video donde presuntamente se podía observar a una servidora pública del ayuntamiento de Metepec, señalando que por indicaciones de Gabriela Gamboa Sánchez, Presidenta

⁵ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

municipal, la ciudadanía que deseara ser beneficiada con la aplicación de la vacuna en contra del COVID-19, debería registrarse previamente a través de las jornadas emprendidas por dicho ayuntamiento, otorgar datos personales y llenar los "pseudo formatos" diseñados por el propio ayuntamiento, formato que por su contenido constituía propaganda personalizada de La Presidenta Municipal denunciada, ya que difundía su nombre y cargo y solicitaba el voto a su favor para la próxima jornada electoral, fuera de los tiempos establecidos.

Al efecto, insertaron una imagen del presente formato en la denuncia como a continuación se muestra:



Asimismo, dentro de las pruebas que obran en el sumario se advierte que son las siguientes:

- Documentales públicas

1. Acta Circunstanciada de inspección ocular con número de folio VOEM/55/003/2021, emitida en fecha quince de marzo, de dos mil veintiuno, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 55 con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante la cual certificó dos direcciones electrónicas.

ST-JE-42/2021

2. Oficio número IEEM/JM/655/052/2021 de fecha quince de marzo del presente año, suscrito por el M.E.S. Oscar Villa Guerrero, Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada número VOEM/55/003/2021.

3. Oficio número CJM/0571/2021, de fecha diecisiete de marzo del presente año, suscrito por Juan Carlos Ortiz López Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica Municipal del ayuntamiento de Metepec, mediante el cual rinde el informe requerido mediante oficio IEEM/SE/1707/2021.

4. Oficio número DDSyAI/0195/2021, de fecha diecisiete de marzo del presente año, suscrito Miguel Ángel Juárez Frías, Director de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas del ayuntamiento de Metepec, mediante el cual informa a la Consejería Jurídica Municipal de Metepec, las acciones implementadas derivadas de la vacuna contra el virus SARS-COV-2.

- Documentales privadas

1. Consistente en un ejemplar de un formato a color de registro para obtener la vacuna contra el COVID-19.

2. Consistente en un ejemplar de la publicidad (volante-flyer) a color mediante el cual el ayuntamiento de Metepec dio a conocer los pasos a seguir para la aplicación de la vacuna contra COVID-19.

3. Consistente en copia simple de tres predenuncias PREDENUNCIAWEB/0124645/21/02, PREDENUNCIANVEB/0133188/21/03 y PREDENUNCIANVEB/0133971/21/03, presentadas vía internet ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

- Técnicas

1. Consistente en un disco CD marca SONY DVD-R, con la leyenda "Anexo2" "Video de registro para la vacuna"; video con duración de 29



segundos. El cual fue aportado por el partido quejoso para acreditar los hechos denunciados.

2. Consistente en un disco CD marca SONY CDR, sin leyenda; video con duración de 17 segundos, un segundo Video con duración de 29 segundos. El cual fue aportado por la presidenta municipal denunciada, manifestando que estos videos le sirvieron para iniciar denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México.

Respecto a estas pruebas, cobra relevancia uno de los videos con duración de 29 segundos, del cual se aprecia que tanto la responsable como el Instituto Local advirtieron lo siguiente:

"Al reproducir el video, se observa el cuerpo de una persona, sin que se aprecie su cara, asimismo, de las imágenes visibles no se puede identificar el sexo de la misma, la cual viste un pantalón azul, playera negra y chaleco color vino, en sus manos sostiene dos plumas y una tabla donde se aprecia la imagen de un documento que contiene un corazón y dentro de él cinco manos levantadas, con las leyendas "GABY GAMBOA TE VACUNA", "Regístrate para recibir tu vacuna Covid-19 cortesía de la alcaldesa de Metepec", "nombre", "Dirección", "Teléfono", "Clave de Elector" "¿Que vacuna prefieres aplicarte?" "Pfizer", "AztraZeneca", "Moderna", "Sputnik y", "Cansino", "No olvides adjuntar copia de tu credencial para votar", "Un miembro de la alcaldía se pondrá en contacto contigo", "No olvides votar este 6 de junio por tu amiga "Gabriela Gamboa" y "Metepec".

Asimismo, del referido video se advierte la voz de dos personas, al parecer una mujer y un hombre, que sostienen el dialogo siguiente:

Voz de mujer: De parte del ayuntamiento y también de parte de la maestra Gabriela Gamboa. No se si en su casa hay personas mayores de cincuenta años.

Voz de hombre. Si así es.

Voz de mujer: Bueno, esto es con el fin de que se les va aplicar una vacuna el quince de junio y quisiera que no se me podría apoyar con el registro por favor.

Voz de hombre: perfecto.

Voz de mujer: okey, le entrego la pluma para que me ayude con su nombre, dirección, teléfono, clave de por favor.

Voz de hombre: sí".

Al efecto el tribunal local analizó que del mencionado video se observaba el cuerpo de una persona, la cual llevaba una tabla para sostener documento en el que se advertía un aparente formato de registro con las leyendas "GABY GAMBOA TE VACUNA", "Regístrate para recibir tu vacuna Covid-19 cortesía de la alcaldesa de Metepec", "nombre", "Dirección", "Teléfono", "Clave de Elector" "¿Que vacuna prefieres aplicarte?" "Pfizer", "AztraZeneca", "Moderna", Sputnik y", "Cansino", "No olvides adjuntar copia de tu credencial para votar", "Un miembro de la alcaldía se pondrá en contacto contigo", "No olvides votar este 6 de junio por tu amiga "Gabriela Gamboa" y "Metepec". Así como un dialogo en voz que señala "De parte del ayuntamiento y también de parte de la maestra Gabriela Gamboa". Asimismo, en lo correspondiente al volante o formato de registro impreso que contenía la leyenda "GABY GAMBOA TE VACUNA".

Sobre esta base considero que la autoridad instructora fue omisa en indagar respecto la existencia y veracidad de los hechos denunciados, en virtud de que contaba con los elementos indiciarios para abrir líneas de investigación de los hechos materia de la denuncia, sin embargo al no haber desplegado acciones con tal propósito incumplió con la obligación de realizar una investigación exhaustiva, tendente a esclarecer los actos que motivaron el procedimiento especial sancionador con el propósito de determinar si éstos constituyen un ilícito, para garantizar el desarrollo del proceso electoral, conforme a los principios rectores de la materia.

Ello en atención a que los partidos o candidaturas, en su propaganda electoral, de forma alguna pueden adjudicarse la gestión y ejecución de programas sociales, puesto que ello genera presión en el elector para obtener su voto, por lo que deben evitarse actos que generaren la idea de que actores políticos están participando en la ejecución de los programas sociales pertenecientes al gobierno federal, y por lo tanto llevarse a cabo las diligencias y líneas de investigación exhaustivas a efecto de erradicar y sancionar tales ilícitos.

Cobra relevancia que la Sala Superior ha señalado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en



ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen para conseguir un mayor número de adeptos y votos, porque dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas cuyo contraste puede ser formulado por los demás partidos en desacuerdo, lo que fomenta el debate político⁶.

Sin embargo, no se pueden apropiar del uso y difusión de los programas sociales como si ellas mismas participaran en su ejecución e implementación, pues ese actuar influye e incide de manera indebida en los habitantes de la entidad federativa –quienes resultan ser los destinatarios directos de los planes y proyectos de dichos programas sociales–, porque buscan generar la idea en la ciudadanía la percepción de que, si votan por esa opción política, se verán favorecidos por las gestiones que el candidato o candidata pudiera llevar a cabo para la obtención de esos beneficios, lo cual resulta contrario a la integridad electoral y a los principios rectores de la materia.

La integridad electoral, según Pippa Norris, se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados, entendidos como normas globales⁷. Asimismo, puede entenderse como un postulado normativo dirigido a los individuos involucrados en un proceso electoral respecto de un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas⁸.

Entendida como un principio o estándar, la integridad electoral propicia el apego a las normas internacionales y a los principios democráticos

⁶ Jurisprudencia 2/2009 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

⁷ Norris, Pippa (2014): *Why Electoral Integrity Matters*. Cambridge University Press, Cambridge. pág. 21.

⁸ Nohlen, D., Arquitectura institucional, contexto sociocultural e integridad electoral, *Desafíos*, volumen 28, número 1, 2016, Universidad del Rosario; IDEA. (2012). *Deepening Democracy: a strategy for improving the integrity of elections Worldwide*. Ginebra: IDEA, pág. 6.

universalmente reconocidos como, por ejemplo, la inclusión, la imparcialidad, la transparencia, y la rendición de cuentas, entre otros⁹.

Como postulado, se dirige a todos los actores que intervienen en el proceso electoral en total, entendiendo como estos a los candidatos, partidos e instituciones u órganos públicos.

La integridad electoral es comprendida como un estándar transversal puesto que abarca el comportamiento de todos los actores, las determinaciones de las instituciones involucradas y se observa en las distintas etapas que integran un proceso electoral.

Sobre esta base, los hechos materia de la denuncia formulada por el PAN debieron investigarse de forma integral y exhaustiva dado que de acreditarse la infracción denunciada por el PAN relativa a la inducción y coacción del voto derivado de la oferta indebida de programas sociales contemplada en el artículo 209, párrafo 5¹⁰, de la LEGIPE¹¹, se previene la realización de malas prácticas electorales, puesto que estas conductas desequilibran las condiciones en las que compiten los partidos y candidatos, con el propósito de incidir en los resultados y en el proceso, generando a su vez consecuencias negativas en la calidad democrática de un régimen¹².

⁹ Op. Cit. Norris, P., pág. 38.

¹⁰ El cual no sólo prohíbe la entrega de materiales sino también el ofrecimiento de algún beneficio a través de cualquier sistema que implique la entrega de un servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

¹¹ **Artículo 209. 5.** La entrega de **cualquier tipo de material**, en el que se **oferte** o entregue algún beneficio **directo**, indirecto, **mediato** o inmediato, en especie o **efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, **ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. (Énfasis añadido).

¹² Por ejemplo, una de ellas es que la representación objetiva de los intereses genuinos de los votantes está comprometida pues quienes resultaron formalmente electos a través de malas prácticas, no tienen incentivos para representar debidamente esos intereses, máxime que los resultados electorales no están conectados con los electores. Además, la debilidad del vínculo entre representantes y representados implica una falta de correspondencia entre las decisiones de los que ocuparán el poder y los intereses de quienes representan. Sarah Birch, (2011). *Electoral Malpractice*. Oxford: Oxford University Press.



Al efecto, la SCJN ha señalado que el propósito de esa norma es evitar la influencia de las dádivas en la emisión del sufragio por cualquier medio¹³, esto es, impedir que el voto se exprese por los beneficios que sean entregados u ofrecidos con el fin de influir en la emisión del sufragio.

La entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo está estrictamente prohibida, como dice de manera expresa el artículo y bastará con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento, para que se actualice el ilícito electoral.

De esta manera, estimo que, si la materia de los hechos denunciados implicaron el ofrecimiento de un servicio para la obtención de un beneficio de un programa social, en el marco de un proceso electoral, la autoridad investigadora estaba constreñida a investigar de forma integral tales actos, porque al no haberlo hecho así, pone en riesgo la libertad de sufragio, esto es, que la ciudadanía se presione o coaccione para definir el sentido de su voto generando que la ciudadanía forje sus preferencias en un entorno de libertad e igualdad y no sea vea manipulada por los beneficios o contraprestaciones que pueda recibir a cambio; en este caso, por los servicios ofrecidos para gestionar un programa social.

En consecuencia, considero que cuando se denuncie la apropiación del uso y la difusión de los programas sociales como si estuviera participando en su ejecución e implementación, se ofrezcan a la ciudadanía el servicio de realizar las gestiones necesarias para que obtuvieran esos beneficios, la autoridad investigadora debe actuar de manera mucho más diligente y agotar las líneas de investigación al máximo a efecto de lograr inhibir la realización de este tipo de conductas.

Ello porque la potestad investigadora de la autoridad electoral debe desplegar sus facultades eficazmente cuando se presentan pruebas que arrojen indicios respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales a los aportados por las partes, para

¹³ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

ST-JE-42/2021

estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Por las consideraciones expuestas, es que formulo este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.